

los prestadores de salud que hayan otorgado las atenciones de salud correspondientes, y solamente respecto de las certificaciones médicas y el contenido de la ficha clínica respectiva;

NOVENO: Que así las cosas, es dable concluir que la información requerida por Colmena S.A., se encuentra protegida por la causal de reserva establecida en los artículos 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República y 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal;

DÉCIMO: Que, conforme a lo que se ha venido razonando, las solicitudes de acceso a la información individualizadas en la parte expositiva de este acto administrativo, habrán de ser denegadas, declarándose que el detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de ellas durante su permanencia en el Seguro Público de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 N° 5, 22 y 23, todos del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7 N° 5 y 8 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 101 inciso 9º del Código Sanitario; en los artículos 2 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal; en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los artículos 52 y 53 letra l) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Decreto Supremo N° 46, de 17 de marzo de 2014, del Ministerio de Salud; en la Resolución Exenta 4A/N° 2.036, de 19 de junio de 2014, de este Servicio; así como lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N

UNO. DENIÉGANSE las solicitudes de acceso a la información presentadas por Colmena S.A. respecto de datos personales de don Alejandro Jimenez Cortés, don David Villanueva Bustamante, don Sebastián Antecao Hernández, don Gustavo Mena Fuentes, con fecha 12 de mayo de 2015,

DOS. DECLÁRASE que el detalle de las atenciones financiadas a los beneficiarios que se indican en cada una de las solicitudes individualizadas en el Resuelvo UNO que antecede, durante su permanencia en el Seguro Público de Salud, es reservado conforme a lo dispuesto en

los artículos 101 inciso 9º del Código Sanitario y 10 de la Ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

TRES. Los documentos en que conste la información declarada reservada a que se refiere el Resuelvo DOS precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

CUATRO. **INCLÚYASE**, por la Oficina de Partes, los documentos a que se refiere el Resuelvo DOS precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a Colmena S.A., sea personalmente por un funcionario del Fondo Nacional de Salud o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en Avenida Apoquindo 5009, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE.



LUIS BRITO ROSALES
FISCAL
FONDO NACIONAL DE SALUD

DGM/

26.05.2015

DISTRIBUCION:

-Colmena S.A.

-Dpto. Control y Calidad de Prestaciones.

-Dpto. Fiscalía.

-Dpto. Auditoría Interna.

-Oficina de Partes.